

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y Aprobado según Acta No 006

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de **GLORIA LUZ MUÑOZ GALLEGO**, y se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral que **CARMENZA AYALA VERA** promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y GLORIA LUZ MUÑOZ GALLEGO**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne, se pretende el reconocimiento y pago de retroactivo por concepto de pensión de sobrevivientes a favor de la entre el 05 de abril y el 30 de noviembre de 2018. Igualmente, solicita intereses moratorios.

Se edifica la demanda y de forma principal, en la presunta falta de pago del retroactivo, pese al reconocimiento prestacional.

2. Actuación Procesal.

Notificadas las convocadas, contestaron en los siguientes términos.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor (incluyendo la de prescripción), expone, en síntesis, que cuando se efectúa la redistribución de la mesada pensional por la existencia de varios beneficiarios, esta debe realizarse a corte de nómina.

Concluye indicando que, el retroactivo se pagó en su totalidad a quien resulto ser la primera beneficiaria, señora Gloria Luz Muñoz Gallego, por lo que, no puede asumir un doble pago de la obligación, conforme al principio de la sostenibilidad financiera.

Por su parte, **Gloria Luz Muñoz Gallego** también se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor, expone, que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de un retroactivo por parte de Colpensiones.

Finiquita mencionando que, su actuar ha estado revestido de buena fe, en virtud de los diferentes actos administrativos que la misma entidad profirió.

3. Providencia recurrida

El A quo dictó sentencia condenatoria:

PRIMERO. - CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la demandante en el porcentaje que le corresponde del 47,70% respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 05 de abril y el 30 de noviembre de 2018, que arroja un valor de \$16'535.015, autorizando a Colpensiones a realizar los descuentos en salud correspondientes al 12,5%, arrojando como valor neto a pagar a favor de la demandante la suma de \$14'468.138.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a Colpensiones a realizar el cobro coactivo en contra de GLORIA LUZ MUÑOZ GALLEGO, en la suma de \$14'468.138, por concepto de mayor valor recibido en el retroactivo ordenado en la Resolución SUB 179449 de 2018.

TERCERO. - ORDENAR a Colpensiones a reconocer la suma a favor de la demandante debidamente indexada.

CUARTO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO. - ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda.

En síntesis, refirió que no existe controversia en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Carmenza Ayala y Gloria Luz Muñoz Gallego.

Expone que, conforme a la Corte Suprema de Justicia la prestación de sobrevivientes se causa a partir del día del fallecimiento del causante, por lo que, a la actora le correspondía el pago a partir del 05 de abril de 2018, y hasta el 30 de noviembre del mismo año, al ser ingresada a nómina al mes siguiente.

Señala que al pagarse el 100% de la mesada a favor de la señora Gloria Luz Muñoz Gallego, se autoriza a Colpensiones a efectuarle el correspondiente cobro coactivo.

Concluye expresando que, no hay lugar a intereses moratorios, ya que, si bien la actora no recibió el retroactivo, este se pagó a quien acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; y que no operó prescripción, en la medida que, no han transcurrido 3 años desde la causación de las mesadas pensionales.

4. Argumento del Recurrente

Gloria Luz Muñoz Gallego. Aduce que, recibió de buena fe el equivalente al 100% de la mesada pensional, debido a que, no se presentó otro beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Concluye expresando que, el hecho que posteriormente la señora Carmenza Ayala hubiese reclamado su derecho no implica que deba devolver lo que recibió de buena fe.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

En razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por apoderados de ambas partes.

Mediante el auto de fecha 13 de agosto de 2020, se tuvo por admitida la apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el medio de impugnación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que establece la consulta de las sentencias que fueren adversas a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como lo es COLPENSIONES, se verificarán las condenas impuestas.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es beneficiaria la actora de un retroactivo entre abril y noviembre de 2018 como consecuencia del reconocimiento prestacional efectuado por Colpensiones con ocasión del fallecimiento de su cónyuge?, y ¿Colpensiones debería realizar cobro coactivo a Gloria Luz Muñoz Gallego con ocasión del reconocimiento pensional que se puedo realizar a su favor?

Tesis

Modificar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Fecha de reconocimiento de la prestación y mesada inicial

No existe controversia en cuanto a que, mediante Resolución SUB 292018 de 2018 se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Carmenza Ayala Vera a partir del 01 de diciembre de 2018, en proporción de un 47,70, lo que además encuentra sustento en la documental de folios 21 a 25.

Sentando lo anterior, la Sala acude al registro civil de defunción del señor Joaquín Guillermo Bustos Velásquez, donde se logra extraer que falleció el 05 de abril de 2018 (fl.16), por lo que, es esta la fecha de causación del derecho, y en ese orden de ideas, el reconocimiento pensional se debió efectuar desde tal data; escenario que se logra extraer del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, conforme a la Resolución SUB 292018 de 2018 encontramos que la prestación se reconoció a favor de la actora en una cuantía inicial de \$2'110.853, de modo que, se tendrá esta como el valor de la mesada. Así, y como quiera que, dicho reconocimiento pensional se efectuó a partir del 01 de diciembre de 2018, se considera que se extiende hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, tal y como lo dispuso el A quo.

Mesadas adicionales, prescripción, y valor del retroactivo

Del mismo modo, y dado que el causante fue pensionado mediante la Resolución 002683 de 2001, a partir del 03 de diciembre de 1999, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, según documental visible en el expediente administrativo allegado a través de medio óptico de folio 92, fecha anterior a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se considera que hay lugar a la liquidación del retroactivo con la inclusión de le mesada adicional de junio.

En cuanto a la excepción de prescripción, dado que, se reconoce el retroactivo desde abril de 2018, resulta claro que no han transcurrido los 3 años de que trata los artículos 488 y 489 del C.S.T y el 151 del C.P.T y de la S.S., por manera que, se considera que no operó.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que efectuadas las operaciones de rigor, con el respectivo descuento a salud del 12% a cargo de la accionante, según el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el valor del retroactivo es el siguiente:

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	VALOR MESADA

2018	\$ 2.110.853,00	8,87	\$ 18.716.229,93
DESCUENTO SALUD			\$ 16.470.282,34

Sin embargo, y dado que el valor reconocido por parte de la Jueza de Primera Instancia fue la suma de \$14'468.138, sin que se sobre la misma se presentara inconformidad por parte de la actora, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, no se modificará.

Indexación

En lo que concierne a la indexación la Sala considera acertada su condena al ser un mecanismo que busca evitar la pérdida del poder adquisitivo por el fenómeno de la depreciación de la moneda, por tratarse de un hecho de conocimiento público y notorio, por demás que se encuentra establecido los extremos con los que se debe calcular tanto el IPC final e inicial, a diciembre del año inmediatamente anterior, circunstancia que resulta correcta, tal y como lo ha advertido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias como por ejemplo en la del 14 agosto de 2012, Rad. 41522, por lo que se confirmará su condena.

Régimen de compensaciones

Sobre el tópico es menester advertir que los artículos 4 y 5 de la Ley 1204 de 2008, establece un régimen de compensaciones por las sumas pagadas a favor de la beneficiaria inicial por la inclusión de un nuevo beneficiario en tratándose de pensiones de sobrevivientes y/o sustituciones pensionales, estableciendo que se descontara el valor respectivo de las mesadas futuras; escenario que implica que, es deber del beneficiario que recibió un dinero de más, así hubiese sido de buena fe, efectuar su devolución.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en casos de pensión de sobrevivientes ha autorizado dicho descuento, tal y como se puede inferir de la lectura de la sentencia del 20 de junio de 2012, Rad. 41821, donde ordenó la deducción de las sumas a pagar a una compañera permanente de lo que ésta recibió de más al habersele cancelado las mesadas completas sin tener cuenta que únicamente le correspondía una parte.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo anterior, se **MODIFICARÁ** el numeral segundo que ordenó el cobro coactivo de la suma pagada a favor de Gloria Luz Muñoz Gallego, para en su lugar **AUTORIZAR** a Colpensiones establecer un régimen de compensaciones por las sumas pagadas a la beneficiaria inicial, realizando descuentos de los valores pagados de más a su favor, de mesadas futuras, para lo cual deberá tener en cuenta que no podrá afectarse en ningún caso el salario mínimo, así como tampoco ascender los descuentos a más del 50% de la prestación, según lo establecido en el Decreto 1073 de 2002 en su artículo 3, modificado por el Decreto 994 de 2003. En lo demás la sentencia se confirmará.

Ante ello, se abren paso parcialmente a las razones expuestas en la apelación y los alegatos de la demandada Gloria Luz Muñoz Gallego, a los que se da respuesta con esta providencia junto con los de la parte actora y Colpensiones, y por contera, se dispone, **MODIFICAR** la sentencia en los términos aludidos.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de establecer que se **AUTORIZA** a Colpensiones establecer un régimen de compensaciones por las sumas pagadas a la Gloria Luz Muñoz Gallego, realizando descuentos de los valores pagados de más a su favor, de mesadas futuras, para lo cual deberá tener en cuenta que no podrá afectarse en ningún caso el salario mínimo, así como tampoco ascender los descuentos a más del 50% de la prestación, según lo establecido en el Decreto 1073 de 2002 en su artículo 3, modificado por el Decreto 994 de 2003.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado.

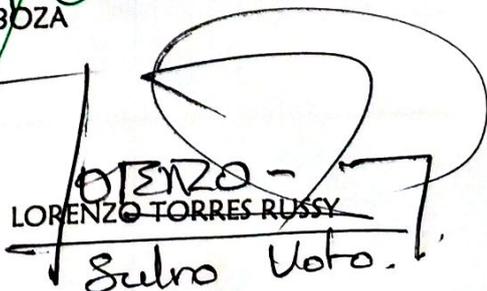
TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LORENZO TORRES RUSSY

Sulno Voto.